

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.:	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE:	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Sistema oral

Asunto: Fallo Segunda Instancia

En la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de enero de 2017 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, donde se i) declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, ii) declaró terminado el proceso de nulidad y restablecimiento y iii) dispuso la liquidación de la cuenta de gastos de proceso y la devolución de remanentes a la parte actora si existieron.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de demanda

El apoderado judicial del señor SOLMAR VALBUENA CASTRO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012), presentó demanda contra

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el MINISTERIO DE TRANSPORTE (fls. 40 -63 C.1).

1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó las siguientes:

*“Primero: Mediante la acción que interpongo persigo que ese honorable despacho declare que es **NULO** por **INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD** la expedición del **ACTO ADMINISTRATIVO** identificado con el número oficio No. MT-20144020362121 del 02 de octubre de 2014 signado por el señor JORGE CARRILLO TOBOS en calidad de Coordinador del Grupo Reposición Integral de Vehículos, por medio del cual niegan el derecho a reponer el rodante de placas WZC-750 porque según la entidad el hurto había ocurrido antes del día 11 de julio de 2008.*

*Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior y para **RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE** se disponga que **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE** otorguen certificado de cumplimiento de requisitos para reponer el servicio público de carga del rodante de placas **WZC-750**.*

*Tercero: como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de indemnización por el daño causado se ordene a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTES(sic) PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE** Señor SOLMAR VALBUENA(sic) CASTRO, o a quien represente sus derechos, **LA SUMA DE 65 MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00)**.*

*Cuarto: se ordene el ajuste del pago de los derechos a que haya lugar, de conformidad con **el artículo 187** del Código Contencioso Administrativo, tomando de referencia el IPC de la **fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho del demandante.***

*Quinto: al declararse la **NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoada por el señor SOLMAR VALBUENA CASTRO, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTES(sic) estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.***

*Sexto: Al declararse la **NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la incoada por el señor SOLMAR VALBUENA CASTRO, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTES(sic), estarán obligadas a pagarle a la parte demandante o quien represente sus DERECHOS, LAS COSTAS, Y LOS GASTOS OCASIONADOS EN VIRTUD DE LA ACCIÓN QUE SE PROMUEVE en la cuantía que previamente se determine.**”*

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. HECHOS

Como fundamentos fácticos expuso los siguientes:

En marzo de 2007 GABRIEL QUIROGA adquirió el tracto camión marca MACK de placas WZC-750, con recursos propios y un crédito suministrado por la firma CAPITAL & BUSINESS S.A., quedando el vehículo limitado en su propiedad, realizando el traspaso a su nombre e inscribiendo la prenda a favor de la mencionada firma.

El 18 de septiembre de 2007 entregó en administración el citado vehículo al señor MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA, sin que este hecho implicara título traslativo del dominio ni hurto del bien.

En enero de 2008 GABRIEL QUIROGA solicitó una certificación de ingresos a la firma TRANSPORTES PPG por el vehículo de placas WZC-750, fecha para la cual tenía control del vehículo, pero a través de alguien quien fungía como administrador.

Durante el tiempo de administración del vehículo por parte del señor MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA, éste fue llamado por el propietario para rendir cuentas, quien se negó a cumplir con su obligación, razón por la cual decidió llamarlo a conciliar ante la Personería de Bogotá, diligencia que se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2010 y en el desarrollo de aquella se enteró que el señor Rodríguez se apoderó del bien y lo vendió por partes.

El señor GABRIEL QUIROGA trató infructuosamente que el señor MARIANO RODRÍGUEZ le diera una razón cierta del paradero de su propiedad y como no fue posible la ubicación del bien, decidió el 5 de diciembre de 2011 denunciarlo penalmente por hurto agravado por la confianza.

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-001-2015-00142-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SOLMAR VALBUENA CASTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TRANSPORTE</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

Ocho meses después, el señor Quiroga fue requerido por la Fiscalía para que informara la fecha en la cual se dio por enterado del apoderamiento de su bien mueble y para ello, el 16 de enero de 2012 aportó un memorial en el que indica que el vehículo de placas WZC- 750 había sido deshuesado y vendido.

El señor Quiroga se enteró que al igual que sucede con los denominados cupos de los taxis de servicio público, los automotores de carga también tienen anexo ese derecho y en tratándose de hurto, esa reposición es posible si el hecho ocurrió con posterioridad al 11 de junio de 2008; para su caso, advierte que en enero de 2008 tenía el control de su rodante, que el hurto no fue el día 18 de septiembre de 2007 cuando lo entregó en administración, en 2010 se enteró del apoderamiento del vehículo y en 2011 presentó el denuncia, todas estas fechas posteriores a junio de 2008.

Con el fin de no perder todo su patrimonio el señor Quiroga se contactó con el señor SOLMAR VALBUENA CASTRO, persona que se dedica al comercio de vehículos de carga y a la compra y venta de derechos de reposición de los mismos, para hacerle una oferta, para lo cual entregó todos los documentos relacionados en la demanda, quien constató que el hurto agravado por la confianza se configura cuando se da el apoderamiento y no cuando se le entrega el bien en mera tenencia, por lo que concluyó que el hurto fue posterior al 11 de junio de 2008.

Llegado a un acuerdo por las partes, SOLMAR VALBUENA CASTRO adquirió a través de contrato todos los derechos presentes y futuros que dependieran del rodante de placas WZC-750 por la suma de 27 millones; obligándose el señor QUIROGA a entregar todos los antecedentes que demostraran la procedencia legítima del bien, paz y salvo por todo concepto y suscribir el documento para hacer la desintegración o cancelación de la matrícula con fines de reposición por hurto, fotocopia de la cédula de ciudadanía y solicitud para cancelación de matrícula, poder a favor de Jairo

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alberto Boder para radicar la cancelación de matrícula, contrato de cesión de derechos y el señor VALBUENA obligándose a cancelar la suma pactada y asumir todos los gastos que se generaran para hacer la cancelación de la matrícula, entregando la suma de 5 millones.

El señor QUIROGA para cumplir con su obligación, tramitó el levantamiento de prenda, canceló la matrícula del rodante bajo la causal de hurto y por ende le fue entregado certificado de cancelación con fecha de 30 de julio de 2013.

De otra parte, el señor VALBUENA realizó una negociación con el señor DANIEL VILLAREAL por 60 millones con el fin de matricular un tracto camión nuevo a nombre del señor VÍCTOR JULIO VEGA VERDUGO; y el 21 de agosto de 2013 el señor VEGA radicó ante el Ministerio de Transporte la solicitud de certificación de cumplimiento de rodante radicado No. 2013-321-047290-2 del rodante de placa WZC-750 para en su lugar, matricular una KENWORTH modelo 2014.

Como quiera que el Ministerio de Transporte le manifiesta al señor Vega que la Policía no ha confirmado el hurto del rodante, las partes obtienen posteriormente una certificación del 5 de noviembre de 2013 de la Fiscalía donde se da fe del hurto del rodante de placa WZC-750.

Después de cuatro meses de presentada la solicitud de certificación, el señor Vega radicó una segunda petición No. 2013-321-0072-039-2 del 13 de diciembre de 2013 y como el Ministerio de Transporte no dio respuesta oportuna, el señor Villareal entregó otra cesión de derechos para que el señor Vega pudiera matricular su vehículo nuevo e inició contra el señor Valbuena acciones para rescindir el contrato y hacer efectiva la cláusula penal de 5 millones.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, el señor Vega Verdugo radicó una nueva petición para que se autorizara su matrícula, pero en reemplazo del vehículo de placas VJJ-948 según radicado No. 2014-321-001667-2 del 14-01-2014 ante el Ministerio de Transporte, le fue aprobada el 10 de marzo de 2014 la matrícula con placas UVM-102.

El señor SOLMAR VALBUENA decidió hacer nuevamente una transacción con el señor DANIEL VILLAREAL sobre los derechos del rodante de placas WZC-750, entregando un derecho similar y pagando una cláusula penal de 5 millones.

Por petición del señor SOLMAR, el señor QUIROGA otorgó poder al señor JAIRO ALBERTO BODER BARRAGÁN para que por tercera vez solicitara información acerca de la certificación de cumplimiento del vehículo de placa WZC-750 y después de 14 meses, el Ministerio contestó esta última petición, pero no las dos anteriores, indicando que *“no es posible acceder a la reposición del vehículo del asunto, por cuanto la fecha de ocurrencia del hurto es anterior al 11 de julio de 2008”* y solo podrían ser objeto de reposición los vehículos que hayan sido hurtados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2085 de 2008, esto es, a partir del 11 de junio de 2008, por lo que es imposible legalmente emitir autorización para la reposición del vehículo de placas WZC-750.

En dicha respuesta sólo indican que la fecha del hurto es anterior al 11 de julio de 2008, pero no indican con base en que pruebas o información arriban a ese argumento, por el contrario, son ausentes las motivaciones y la oportunidad para que dentro de la actuación administrativa se pudiera conocer y controvertir ese supuesto de hecho.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1. Considera el demandante que el acto administrativo demandado vulnera las disposiciones normativas que menciona a continuación:

Artículos 29 y 58 de la Constitución Política, artículo 2 del Decreto 2085 de 2008, artículo 45 de la Resolución 007036 de 2012, artículos 3 numeral 4, 9 numeral 10, 41 y 42 de la Ley 1437 de 2011, artículos 239 y 241 de la Ley 599 de 2000.

3.2. La parte demandante propuso como conceptos de violación los siguientes:

Falsa motivación: Toda vez que fue expedido por un funcionario sin existencia de hechos que legitimen la actuación y dándole a los supuestos hechos y a las normas un alcance que no tienen, para negar u otorgar el derecho reclamado además de ser contrarios a la realidad, y porque no puede quedar relegada a una simple expresión carente de sustento fáctico que permita establecer por qué la administración arriba a una conclusión que priva de los derechos a un particular.

Encuentra que está ausente el hilo conductor entre el supuesto fáctico probado y la conclusión a la que llega la administración para negar el derecho, pues casi que colocan al administrado en una posición de indefensión porque no conoce el motivo real o razón para que se deniegue lo petitionado y pese a que indican que el hurto es anterior al 11 de julio de 2008, no indican la prueba fehaciente que permite esa conclusión inequívoca, al no señalar que documentales tuvieron en cuenta y cuáles no, o porque le dan validez a unas y a otras no; además, porque precisa que la fecha señalada es la de la entrega del bien en administración, más no la del hurto del bien agravado por la confianza.

Por lo tanto, estima que debió tenerse en cuenta la denuncia instaurada

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ante la Fiscalía el día 5 de diciembre de 2011 y el acta de conciliación celebrada el 12 de febrero del 2010, la cual fue entregada en la Fiscalía, fecha ésta última en la que se entera del apoderamiento del bien, siendo todas fechas posteriores al 11 de junio de 2008 y por ello tiene derecho a lo peticionado.

Forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa: por cuanto fue expedido por un funcionario sin seguir el debido proceso en sede administrativa para negar u otorgar el derecho reclamado, y por no seguir las reglas establecidas.

Estima que la entidad debió haber actuado e interpretado las normas respetando los principios de buena fe, lealtad, celeridad, economía y publicidad respecto de lo actuado; no demorar 14 meses para tomar una decisión a todas luces arbitraria y que generó daños patrimoniales al accionante por falta de diligencia; haber decretado pruebas de oficio o solicitando las correspondientes aclaraciones a quien considerara idóneo, con la debida oportunidad para controvertirlas antes de proferir una decisión final que se ajustara a derecho o darle la oportunidad de controvertirlas; hacer las correcciones necesarias para adecuar su actuación y posterior decisión a derecho y luego darle la oportunidad a los interesados de expresar su opinión respecto de las pruebas, expedir una decisión final de forma motivada conforme a la valoración de los hechos y las pruebas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

4.1. Radicado y repartido el presente medio de control, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del siete (7) de abril de 2015 admitió la demanda y dispuso i) la notificación personal al Ministro de Transporte o su delegado, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, al Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Judicial Delegada ante ese despacho y ii) la vinculación y notificación como

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tercero con interés en las resultas del proceso al señor Gabriel Quiroga como propietario inscrito del rodante de placa WZC-750, corriéndoles traslado de la misma para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del CPACA y 610 del CGP (fls. C.1).

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.5.1. Ministerio de Transporte

La apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento legal y fáctico pues el Ministerio actuó conforme a la normatividad vigente según Resolución 7036 de 2012, norma aplicable al proceso en virtud de la radicación, la cual establece que solo podrán ser objeto de reposición los vehículos que hayan sido hurtados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2085 de 2008, esto es, a partir del 11 de junio de 2008, por lo que el cobro de dineros a título de indemnización o perjuicios no tiene fundamento fáctico ni legal.

De los hechos establecidos no fue claro el delito de hurto, pues indicó como fecha de consumación del supuesto delito la fecha en que tuvo conocimiento de la aparente apropiación por parte del supuesto administrador; por lo anterior, dentro del análisis que se hizo para llevar un concepto en la etapa de conciliación extrajudicial respecto del llamado contrato verbal de administración que celebraron los señores Gabriel Quiroga y Mariano Rodríguez a la luz de la legislación colombiana, el mismo corresponde en verdad a un contrato de mandato, el cual puede ser civil o comercial, dependiendo de si las actividades a realizar son actos de comercio o la realización de actos civiles, tanto el uno como el otro se encuentran reglamentados el primero en los artículos 299 y siguientes del Código de Comercio, y el segundo en los artículo 2051 y siguientes del Código Civil, normas que estipulan las obligaciones y los mutuos derechos

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre las partes, así como la calidad de oneroso o gratuito del mismo.

De lo anterior, se deduce que con base en la existencia de dicho contrato no se presenta con claridad el delito de hurto, sino que el supuesto victimario cometería el delito de estafa o abuso de confianza a la luz de la normatividad penal que los tipifica.

La conducta que más se asemeja a lo que ha indicado el peticionario es el abuso de confianza, y si se tratara del delito de hurto, estaría fuera del término que señalan las resoluciones 2085 de 2008 y la 618 de 2009, es decir, el 11 de junio de 2008, pues para obtener la reposición cuando el vehículo es hurtado, el hecho debió ocurrir antes de las fechas señaladas, por lo que el actor no tiene derecho a la reposición, por cuanto el delito que realmente se configuró fue el de abuso de confianza y no hurto, y por ello, el demandante no tiene consolidado su derecho para que se le autorice la reposición del vehículo automotor.

4.5.2. El Ministerio propuso como excepciones:

- Correcta aplicación de la normatividad vigente, resolución 7036 de 2012: la ausencia de configuración del delito de hurto como requisito legal para que se autorice la reposición del rodante de placas WZC-750 es el fundamento de la decisión administrativa que se demanda. En el caso concreto lo que se vislumbra de los hechos, es el delito de abuso de confianza originado en un contrato de mandato, donde se entregó el vehículo por la confianza al señor Mariano Rodríguez, quien se apropió del mismo y lo vendió por partes, más no hubo apoderamiento que conduzca pensar que se cometió el delito de hurto.
- Cobro de lo no debido: el Ministerio actuó conforme a la normatividad vigente, esto es, Resolución 7036 de 2012, norma aplicable al

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-001-2015-00142-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SOLMAR VALBUENA CASTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TRANSPORTE</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

proceso en virtud de la radicación, la cual establece que solo podrán ser objeto de reposición, los vehículos que hayan sido hurtados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2085 de 2008, esto es, a partir del 11 de junio de 2008, por lo que el cobro de dineros a título de indemnización o perjuicios no tiene fundamento fáctico ni legal como ya fue explicado.

4.6. Audiencia inicial

La audiencia inicial fue convocada mediante auto de fecha 21 de junio de 2016, para realizarla el día 27 de julio de 2016 (fls. 254-255 C.1).

La diligencia No. 039LMO2016 se llevó a cabo en la fecha y hora programada, con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante y demandada (fls. C.1). El tercero con interés directo, Gabriel Quiroga no se hizo presente pese a la notificación efectuada a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

En la diligencia la Jueza de instancia se pronunció sobre:

i) El saneamiento del proceso: revisada la actuación procesal el despacho advierte la necesidad de requerir al demandante para que acredite el perfeccionamiento del contrato de compraventa del vehículo de placas WZC-750, como quiera que se evidencia a primera fase, que el acto administrativo acusado fue expedido por el Ministerio de Transporte, en virtud de la petición realizada por el apoderado del señor Gabriel Quiroga, quien no es parte demandante en el presente medio de control.

Así las cosas, dado que el actual demandante Solmar Valbuena Castro no fue quien movió la administración para proferir el acto acusado, esto es el oficio MT20144020362121 del 02 de octubre de 2014, sin hacer parte directa dentro del trámite administrativo adelantado por la entidad

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandada para la expedición y notificación de dicho acto, se hace necesario estimar y validar la calidad actual y vigente de propietario del señor Solmar Valbuena Castro respecto del citado vehículo, con el fin de determinar con precisión que en el presente medio de control se encuentran dados los presupuestos procesales, entre ellos, el de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que en el término de diez días contados a partir del día siguiente de la diligencia, allegue constancia documental que acredite el perfeccionamiento del contrato de compraventa entre Gabriel Quiroga y Solmar Valbuena Castro, allegando al proceso toda la documental que acredite la calidad del demandante respecto del vehículo, como propietario reconocido públicamente por la autoridad de registro del vehículo automotor, que lo legitime para actuar como parte demandante en el presente proceso.

Así mismo, dispuso oficiar al Ministerio de Transporte (entidad demandada) y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Sede Operativa de Guamo – Gobernación del Tolima para que dentro del término de cinco días contados a partir del recibo del requerimiento, allegue informe en donde indique quien o quienes han sido propietarios del vehículo de placas WZC-750 desde el año 2012 y hasta el año 2016, resaltando quien es el propietario actual del mismo y además indicar si el señor Solmar Valbuena Castro ha radicado solicitud en dicha fecha para ser reconocido como propietario del referido vehículo.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó reconsiderar la decisión como quiera que existe el contrato dentro del proceso sobre la cesión de los derechos del vehículo, mientras que, el apoderado de la entidad demandada considera acorde la decisión de requerir tal documental; frente a lo anterior, el despacho decide no reponer la decisión, por cuanto es necesario resolver la laguna presentada frente a

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la legitimación en la causa por activa y en consecuencia, suspende la audiencia.

En auto del 15 de noviembre de 2016 se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día 25 de enero de 2017, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 27 de julio de 2016, por cuanto fueron allegadas al proceso las respuestas a los oficios decretados.

En acta No. 005LMO2017, en la fecha y hora programada se dio continuación a la audiencia inicial No. 039LMO2016, con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante y demandada y el Procurador 196 Judicial I asignado a ese despacho. Se dejó constancia que el tercero con interés directo, Gabriel Quiroga no se hizo presente en la diligencia.

En la diligencia la Jueza de instancia se pronunció sobre:

ii) Las excepciones previas: pese a que, dentro del escrito de contestación de demanda, la apoderada de la entidad demandada no propuso excepción previa, una vez revisada la actuación procesal seguida hasta el momento el despacho advirtió la configuración de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, en aplicación del numeral 6 del artículo 180 y 207 del CPACA.

iii) Las pruebas: revisadas las actuaciones administrativas surtidas por la entidad demandada dentro de la investigación objeto de esta Litis se tienen como pruebas las siguientes:

- Oficio MT20144020362121 del 02 de octubre de 2014 donde el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte resolvió la petición formulada por el apoderado del señor Gabriel Quiroga como propietario del vehículo WZC-750.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Contratos que versan sobre el vehículo automotor: a) de compraventa celebrado entre Solmar Valbuena Castro y Gabriel Quiroga el 12 de julio de 2012 del vehículo de placas WZC-750, b) de compraventa de cesión de derechos de reposición de cupo del citado vehículo, de fecha 5 de agosto de 2012 entre Solmar Valbuena Castro en calidad de vendedor y Daniel Villareal Salinas, en calidad de comprador para transferir los derechos sobre el vehículo, c) de cesión de derechos sobre certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición de vehículo automotor de carga (cupo) celebrado entre Gabriel Quiroga en calidad de cedente y Transportes Generales Colombianos S.A.S. en calidad de cesionario de fecha 12 de agosto de 2013, d) contrato de transacción celebrado entre Solmar Valbuena Castro en calidad de vendedor y Daniel Villareal Salinas en calidad de comprador de fecha 20 de octubre de 2014 para transferir a título que permita la propiedad del certificado de cumplimiento de requisitos (cupo) del vehículo de placa CRA016, marca Chevrolet a nombre de Aristóbulo Galindo como parte de pago de la cláusula penal de incumplimiento del contrato de venta celebrado en agosto de 2012.
- Respuesta del Coordinador del Grupo de Información y Asesoría Especializada en Materia de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y el Director Sede Operativa Tránsito y Transporte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima, donde se informa que según RUNT *“figura como propietario del automotor citado el ciudadano GABRIEL QUIROGA, desde el 5 de marzo de 2007 y actual propietario del mismo, según licencia de tránsito No. 73319000-07-1450946 del 5 de marzo del 2007, historial físico en el cual no reposa traspasos entre los años 2012 al año 2016, registrando el último trámite CANCELACIÓN DE MATRÍCULA por HURTO según certificado No. 1102458 del 30 de julio de 2013”*.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, profirió sentencia de primera instancia resolviendo i) declarar probada de oficio la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ii) declarar la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende la declaratoria de nulidad del acto No. MT20144020362121 del 02 de octubre de 2014, proferido por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-001-2015-00142-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SOLMAR VALBUENA CASTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TRANSPORTE</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

de Transporte, mediante el cual se negó la reposición del vehículo de placa WZC-750 de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y **iii)** liquidar la cuenta de gastos del proceso y devolver los remanentes si existieren a la parte actora (fls. 288-290 C.1).

Dicha decisión se fundamentó en lo siguiente:

En cuanto a los contratos celebrados por Solmar Valbuena Castro y Gabriel Quiroga respecto del vehículo de placas WZC-750 el Despacho se acogió a la postura que ha sostenido el H. Consejo de Estado sobre el particular plasmado en sentencia del 22 de enero de 2014 C.P. Enrique Gil Botero dentro del proceso radicado No. 07001-23-31-000-2003-00099-01, en cuanto a que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituido por otro.

Evidenció que el señor Solmar Valbuena Castro nunca ha tenido la titularidad del vehículo objeto de litigio, pues no figura su nombre ante las autoridades de tránsito y transporte de Guamo- Tolima, ni en el RUNT, ni ha actuado ante las autoridades administrativas o penales en calidad de propietario del vehículo, contrario sensu, el señor Gabriel Quiroga ha sido el único propietario que ha tenido el vehículo de placas WZC-750.

Tampoco podría alegar el demandante la posesión de dicho vehículo automotor, como quiera que figura dentro del expediente judicial que, el vehículo fue hurtado antes de que se firmara el contrato de compraventa suscrito entre Solmar Valbuena Castro y Gabriel Quiroga, el cual adolece de perfeccionamiento, pues no se materializó la tradición del mismo como lo exige la legislación colombiana.

Aunado a ello, centrándose a la pretensión primera del escrito de la

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda que busca la declaratoria de nulidad del oficio MT20144020362121 del 02 de octubre de 2014 queda plenamente demostrado que el acto administrativo acusado, fue expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en virtud de la petición realizada por el apoderado del señor Gabriel Quiroga, quien no es parte demandante en el presente medio de control; así las cosas, dado que el actual demandante Solmar Valbuena Castro no fue quien movió la administración para proferir el acto acusado esto es, el oficio MT20144020362121 del 02 de octubre de 2014, pues no hizo parte dentro del trámite administrativo adelantado por la entidad demandada para la expedición y notificación de dicho acto administrativo.

Concluyó que el señor Solmar Valbuena Castro no tiene legitimación en la causa por activa, toda vez que no figura como propietario ante las autoridades de tránsito y transporte y tampoco fue quien presentó la solicitud de reposición del rodante de placas WZC-750, porque según la entidad el hurto había ocurrido antes del 11 de julio de 2008, por lo que hay lugar a declarar probada de oficio, la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa y considerando que se trata de único demandante en el medio de control referido, habrá que dar por terminado el proceso, de conformidad en lo previsto en el inciso 3° del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por existir causa suficiente que impide la continuación del mismo.

6. RECURSO DE APELACIÓN

6.1. De la presentación y sustentación del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante luego de la notificación en estrados de la decisión de la juez, interpuso recurso de apelación ante el superior y lo sustentó en la diligencia conforme al audio de la misma. La Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, lo concedió en

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el efecto suspensivo al haberse sustentado en la audiencia.

Para sustentar el recurso de apelación presentó los siguientes argumentos: Solicita revocar la decisión tomada por el A quo y en su lugar, se ordene continuar con el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

El despacho funda la prosperidad de la excepción basado en que debía acreditar la propiedad del automotor y desde un comienzo se ha dejado claro que no se pretende hablar ni acreditar la propiedad del automotor que fue hurtado, es lógico que, si fue hurtado no se tiene la posesión del bien tangible.

El CPACA dice en el artículo 138 *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo...”*, entonces hay que esgrimir el derecho subjetivo que se tiene de determinado bien, exista, se vea o no se vea, y en este caso, se habla de uno que no se ve, como ya se dejo suficientemente claro al despacho.

Efectivamente el juzgado atina a decir que el que aparece inscrito en los documentos como propietario del bien lo es como tal, pero también es cierto que le cedió/ vendió cualquier derecho que le pudiera suceder al señor Solmar Valbuena Castro.

Precisamente está aportado al despacho y autenticado ante notaría esa compraventa y en el párrafo de la cláusula 5 dice *“dado que el vehículo automotor objeto del presente contrato fue hurtado, las partes acuerdan que, en caso de recuperación del mismo, el presente negocio subsistirá en las mismas condiciones aquí pactadas, es decir a la recuperación, el comprador, o sea el señor Solmar Valbuena Castro, adquiere el dominio total del vehículo descrito en la cláusula primera”*.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, es cierto e irrefutable que hubo un negocio y que el señor Valbuena está legitimado para reclamarlo porque es un derecho subjetivo amparado en las normas civiles y comerciales. Precisamente el artículo 1851 del Código Civil dice *“son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declare inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato”*, y no hay prueba que indique que ninguna de las dos personas fuera inhábil para hacerlo; y para el perfeccionamiento dice *“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio”* y en el contrato está perfectamente estipulado eso.

Por su parte, el Código de Comercio señala en el artículo 905 *“la compraventa es un contrato en el que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero”* y efectivamente, así se hizo; en cuanto a la venta de cosa futura *“la venta de cosa futura solo quedará perfecta en el momento en que exista, salvo que se exprese lo contrario o según la naturaleza del contrato parezca que se compra el alea”* es decir lo que pueda venir a futuro, ese es el quick del asunto que viene a futuro del vehículo.

Luego, en el artículo 918 referente a la compra de cuerpo cierto existente o inexistente *“la compra de un cuerpo cierto que al momento de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no producirá efecto alguno”*, es decir, hay razón en lo que dice el despacho, salvo que la norma indica que *“las partes tomen como objeto del contrato el alea de su existencia”*.

Entre el señor Valbuena y el señor Gabriel Quiroga se pactó precisamente eso, un alea que está amparado en un derecho subjetivo desde el año 2005 cuando se expidió el Decreto de 1347 de 2005, fecha en la que el parque automotor de carga no tenía límites, cualquiera matriculaba un vehículo y así se llenó el país de carros viejos y nuevos.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En 2005 el Ministerio de Transporte en el Decreto de 1347, estipuló que bajo unos ciertos parámetros solamente se podrán reponer los vehículos; a partir del 91 se crearon los cupos que nadie ve, pero existen pues es un derecho que se le genera anexo a la propiedad del vehículo, entonces, dos bienes que coexisten, el bien tangible, el automotor y lo que no se puede ver pero que existe y es el derecho a reponer; así está escrito desde el año 2005 en los decretos 1347 de 2005, 2868 de 2006 y 2085 de 2008, todos sin excepción establecen que hay derecho a reponer cuando se dé la causal de hurto, es decir si sucede un hurto se puede reponer y el único titular para hacer el trámite es quien aparezca inscrito como propietario y advirtió al despacho en la anterior diligencia, que todos los documentos vendrían a nombre del señor Gabriel Quiroga.

Sostiene que acá no está peleando si el señor Solmar es dueño del carro o no, nunca se dijo en la demanda ni en las discusiones que ha tenido con el despacho; el señor Solmar compró los derechos a futuro que se generaran como consecuencia del hurto y de la titularidad del señor Gabriel Quiroga; luego el único que lo puede hacer es el señor Gabriel Quiroga y no Solmar, pero ello no significa que no le haya podido vender y si el despacho le indica una norma que mencione que no se puede vender una cosa, retira la demanda, pues incluso en Colombia existe la venta de cosa ajena y también precisa que es posible la venta de los cupos porque no está prohibido, otra cosa es el trámite, quién puede hacerlo y según las resoluciones y decretos del Ministerio, el único facultado es el último propietario inscrito y advirtió que todos los documentos llegarían a nombre del señor Quiroga.

El despacho desconoce la validez del contrato y la norma es clara al decir que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo” y los derechos que se adquieran a través de un contrato, son un derecho subjetivo sobre los bienes que puedan llegar a generar y que dependan de ese contrato. Menciona que tal vez no fue claro en las aclaraciones presentadas, pero todas están dadas en el mismo sentido, el cupo que

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

técnicamente se llama derecho a reponer, radica en cabeza de quien figura en los papeles y así está previsto en el decreto.

Indica que ha aportado suficiente material probatorio que está notariado, con la firma, la cédula, las huellas, donde el señor Gabriel le cede los derechos al señor Solmar Valbuena, quien es un comerciante y quien lo volverá a vender sobre un derecho que el Ministerio debía decir con suficientes razones si procedía o no procedía, y no en dos renglones señalar que el hurto fue en tal fecha, lo que se debería estar debatiendo es si el Ministerio actuó correctamente o incorrectamente.

Está suficientemente probado ante Notario público que el señor Gabriel Quiroga le cedió, le vendió, todos los derechos futuros porque así lo dice el contrato, *“dado que el vehículo automotor objeto del presente contrato fue hurtado”*, nadie está negando eso, no se está tratando de engañar a la justicia, de engañar al Ministerio, no se está cometiendo un delito o fraude, ahí está claro en el contrato.

El código civil y el código de comercio permiten que se venda el alea, y aquí se debería estar discutiendo que ese alea está bien o mal negado por el Ministerio, pero legitimado está el señor Solmar, las normas lo facultan, el juzgado a pesar de que citó el contrato, lo desconoce porque en el organismo de tránsito el inscrito efectivamente es el señor Gabriel Quiroga y nunca se ha dicho cosa contraria, el propietario es él, advirtiendo todo el tiempo que todos los documentos estaban a su nombre y en la última actuación quien intervino fue el señor Jaime Alberto Booder Barragán como su apoderado, que en últimas constituye el objeto de la presente acción.

Sin mayor especulación y sin entrar en mayores consideraciones, estima que el despacho obró incorrectamente, en consecuencia, solicita revocar la decisión y continuar con el trámite de la diligencia, precisando que contra los autos que terminan el proceso, procede el recurso de apelación.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.2. Traslado del recurso de apelación

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la apoderada del Ministerio de Transporte menciona que se encuentra completamente de acuerdo con la decisión de la juez de dar por terminado el proceso por razón de falta de legitimación en la causa por activa.

Primero, porque hay pronunciamientos del Consejo de Estado donde efectivamente se señala que en la propiedad de un vehículo automotor se deben dar dos condiciones, la entrega y la inscripción ante el organismo donde se encuentre registrado el vehículo.

El Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2000 definió en el artículo 2° que el registro de un vehículo es un conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad; el artículo 46 dispuso la inscripción en el registro ante la autoridad competente para que todo vehículo automotor pueda transitar en el territorio nacional; el artículo 47 de la misma ley establece la tradición del vehículo, la cual requerirá además de su entrega material, la inscripción en el registro de tránsito correspondiente y señala unos términos para hacerlo en el registro nacional automotor, el cual no es mayor a 15 días y se efectúa ante el organismo de tránsito respectivo.

La Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia de septiembre del 2007 radicado 18267 indicó que el registro para la tradición del dominio de un vehículo automotor, tiene como efecto servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma la tradición se perfecciona con la entrega y la inscripción en el registro. Así mismo, el Ministerio de Transporte expidió su reglamentación estableciendo los requisitos y el proceso para que se haga el traspaso de la propiedad de un vehículo, a partir del artículo 12 señala todo el procedimiento.

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-001-2015-00142-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SOLMAR VALBUENA CASTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TRANSPORTE</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

Entonces, como lo dijo el despacho y con el material probatorio presentando por el Coordinador del Grupo de Información y Asesorías Especializadas del Ministerio de Transporte, quien adjuntó el folio que reposa en el expediente y que fue tomado del Registro Único Nacional de Tránsito, señala que el propietario del vehículo desde el 5 de marzo de 2007 es el señor Gabriel Quiroga. Igualmente, la Directora de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte donde se encuentra registrado el vehículo manifestó que el propietario es el señor Gabriel Quiroga, su cancelación por hurto se realizó el 30 de junio de 2013 y no se evidenció que el señor Valbuena Castro en el historial físico esté acreditado como propietario.

El apoderado del señor Valbuena manifiesta que una cosa es la propiedad del vehículo y otra es que le hayan cedido los derechos, obrando efectivamente un contrato de compraventa del vehículo automotor, como vendedor está el señor Gabriel Quiroga y como comprador el señor Solmar Valbuena Castro, señalando las especificaciones del vehículo de placas WZC750, pero la fecha del mismo es el 12 de julio de 2012 y posteriormente hay un contrato de cesión de derechos del 12 de agosto de 2013 sobre el certificado de cumplimiento, que es el tema que interesa acá, donde el señor Gabriel Quiroga como propietario del vehículo automotor cede al señor Héctor Julio Vega Verdugo el derecho pleno de dominio del certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición del vehículo automotor de carga- cupo y especifica las características del citado vehículo.

El señor Héctor Julio Vega Verdugo solicitó al Ministerio en derechos de petición sus derechos adquiridos, pero se hace extraño dentro de este proceso que hay muchos contratos de compraventa, muchas cesiones, pero en ninguna se evidencia que es el señor Valbuena al que le están cediendo los derechos para reponer el vehículo, por lo tanto, considero que la decisión acogida por la señora juez está debidamente fundamentada y basada en disposiciones legales y en el acervo probatorio que obra en el

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente.

7. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 5 junio de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 25 de enero de 2017, dictada en audiencia inicial por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y se dispuso la notificación personal del auto al Agente del Ministerio Público Delegado.

En providencia del 30 de junio de 2017 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. El apoderado del demandante guardó silencio.

7.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

7.1.1 La apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión, precisando que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad, documento público que no puede ser sustituido por otro, el cual permite reclamar perjuicios sobre dicho bien cuando se causa un daño, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus y el demandante sólo aportó para probar la propiedad un contrato de compraventa de los derechos del rodante de placas WZC750 suscrito entre el señor Gabriel Quiroga y Solmar Valbuena Castro (el demandante), donde aparece como comprador.

Corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuesto fácticos que soportan las posiciones jurídicas de cada uno, a fin de lograr su puntual propósito procesal, esto es acudir a los medios probatorios del artículo 175 del Código Procesal. En consecuencia, es claro que el recurrente no probó su condición de propietario, contrario sensu se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta, pues si bien se aportó copia del contrato de compraventa del vehículo, no es menos cierto que la

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-001-2015-00142-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SOLMAR VALBUENA CASTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TRANSPORTE</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

compraventa del bien carece de aptitud demostrativa para probar la condición de propietario, lo que contraviene en el caso sub examine el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso, debe interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponden hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por activa del demandante está probada, como quiera que no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que Solmar Valbuena Castro es efectivamente el llamado a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, circunstancia que ha sido puesta de presente por la doctrina.

En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas y que resultan suficientes para solicitar mantener la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá de declarar oficiosamente la falta de legitimación en la causa por activa, para denegar las pretensiones de la demanda, pues, en rigor la legitimación por activa constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado y el interés perseguido en el juicio.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 134 Judicial II Administrativa emitió concepto en el presente caso solicitando confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera del 25 de enero de 2017, desestimando la pretensión del apelante.

Debido a la declaratoria de oficio por parte del juzgado de la excepción de

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

falta de legitimación del actor, la decisión se circunscribió a explorar tal condición de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y al no hallarla comprobada, desestimó las pretensiones de la demanda, pues en el caso concreto, en efecto, como lo señala la primera instancia, el demandante no acredita la propiedad o posesión del vehículo y por tanto, no hace parte de la relación jurídico material objeto de este proceso.

Indica que el contrato de compraventa de los derechos del rodante de placas WZC-750 suscrito entre Gabriel Quiroga y Solmar Valbuena Castro (demandante) no prueba la calidad de propietario del vehículo, pues la tarjeta de propiedad, es el documento idóneo, documento público por demás, que la ley dispone para acreditar la propiedad.

También menciona que, a lo largo del proceso de cancelación de matrícula y reposición del vehículo, como la petición para la autorización para la matrícula de un nuevo vehículo (VJJ-948) las actuaciones fueron adelantadas por el señor Gabriel Quiroga, último propietario del vehículo, quien se presentó a la administración reclamando sus derechos como propietario del mismo.

Precisamente el acto del que se demanda su nulidad, esto es el acto administrativo No. MT20144020362121 del 2 de octubre de 2014 signado por el señor Jorge Carrillo Tobos en calidad de Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, negó el derecho a reponer el rodante de placas WZC-750 solicitado por el señor Jairo Alberto Bohoder Barragán, como apoderado del señor Gabriel Quiroga, propietario del vehículo. Es decir, que la actuación administrativa demandada fue adelantada por solicitud del señor Quiroga como propietario del vehículo y por tanto, fue a él a quien se le negó la reposición del automotor y no al aquí demandante.

De acuerdo a estos argumentos, solicita mantener la decisión del Juzgado

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de declarar oficiosamente la falta de legitimación en la causa por activa para denegar las pretensiones de la demanda, pues en rigor la legitimación por activa constituye un presupuesto material de la sentencia referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el interés perseguido en el juicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sección Primera para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A¹ y del numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En este asunto se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso², la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En ese contexto, es claro que el superior, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no

¹ Ley 1437 de 2011, art. 153: “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

² **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Problema jurídico

Procede la Sala estudiar el recurso de alzada presentado y sustentado por el apoderado del demandante frente a la sentencia dictada en audiencia inicial el día 25 de enero de 2017, con el fin de determinar i) si por el presente medio de control es posible revisar la validez del contrato civil de compraventa del vehículo y de cesión de derechos conexos, ii) si existe un derecho subjetivo a favor del demandante que lo legitime para reclamar por vía judicial el mismo para obtener el resarcimiento respectivo y iii) revisar si la actuación realizada por el Ministerio de Transporte fue correcta o no conforme al acto administrativo expedido y que aquí se demanda para su control de legalidad.

3. Análisis de la Sala

Para resolver el presente asunto, la Sala de Decisión tendrá en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado del apelante relacionados con lo siguiente: i) objeto y finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) de la legitimación en la causa por activa, iii) de la actuación administrativa por parte del Ministerio de Transporte, y iv) conclusión.

i) Objeto y finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Del escrito de apelación se encuentra una inconformidad relacionada con la falta de estudio y decisión por parte del A quo de la validez de los contratos celebrados entre el demandante y el propietario del vehículo de placas WZC-750 para obtener el derecho reclamado, por cuanto se alega la

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

existencia de un derecho subjetivo sobre el vehículo, que lo legitima para demandar en vía judicial el acto administrativo acusado.

Sobre el particular, la Sala estima que el presente medio de control tiene por objeto revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración cuando los mismos lesionen un derecho de quien tenga el interés legítimo para reclamar su protección y consecuente restablecimiento, más no estudiar o revisar la validez de negocios jurídicos realizados entre particulares, pues ello es de competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

ii) De la legitimación en la causa por activa

Ahora, para poder accionar a través del presente medio de control, se hace necesario estar legitimado en la causa que da origen a la actuación de la administración, con el propósito de obtener el restablecimiento del derecho presuntamente conculcado.

Según el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón, al estudiar la legitimación en la causa por activa, precisó que:

“2.3.1- Legitimación por activa.
En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*otra parte, ha precisado que la **legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda**, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:*

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Por su parte, la **legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas**. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”³⁷.* (negrillas no originales)

Así, la legitimación en la causa por activa se relaciona directamente con el objeto del litigio, siendo un elemento sustancial, al estar vinculado con la pretensión que va a ser estudiada en la sentencia que se profiera y que en derecho corresponda.

Para el caso bajo estudio, el apoderado del demandante en los argumentos planteados en el recurso de alzada señala que, existe un derecho subjetivo a favor de Solmar Valbuena Castro que le permite reclamarlo a través del

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presente medio de control, para obtener la nulidad del acto administrativo acusado proferido por el Ministerio de Transporte No. MT20144020362121 del 2 de octubre de 2014 y el consecuente restablecimiento del derecho afectado, alegando que existe de por medio un contrato de compraventa y de cesión de derechos sobre el vehículo de placas WZC-750.

A continuación, en el siguiente cuadro se ilustrará la situación ocurrida en torno al vehículo de placas WZC-750, en cuanto a los diferentes contratos realizados sobre el mismo y los documentos que reposan en el plenario:

ACTO JURÍDICO	INTERVINIENTES	FECHA	DERECHOS	OBSERVACIÓN
Contrato de compraventa de vehículo de vehículo (folio 14)	Gabriel Quiroga (vendedor) y Solmar Valbuena (comprador)	Julio 12 de 2012	Venta del derecho pleno de dominio y posesión material del vehículo de placas WZC-750	Autenticado ante Notario sólo por Gabriel Quiroga. Cláusula 4 GASTOS “<i>todos los gastos y trámites ante el organismo de tránsito a fin de legalizar la cancelación de matrícula y demás trámites a fin de obtener la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial del vehículo objeto del presente contrato corren a cargo del comprador</i>” En el parágrafo de la cláusula 5 estipulan que, si el vehículo se recupera, el negocio subsiste en las condiciones pactadas En ninguna cláusula del contrato se estipula de manera expresa la cesión de

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				derechos de certificado de cumplimiento de requisitos, sólo menciona un tema de gastos a cargo del comprador.
Formulario de solicitud trámites del Registro Nacional Automotor (folio 273)	De Gabriel Quiroga a Solmar Valbuena	Julio 12 de 2012	Traspaso vehículo de placas WZC-750 del	Formulario con anotación a mano de “NO USADO”, y anulado con una equis, es decir no fue tramitado para registro ante la oficina de tránsito competente.
Compraventa cesión de derechos de reposición de cupo vehículo placas WZC-750 modelo 1980 (folio 27)	Entre Solmar Valbuena (vendedor) y Daniel Villareal Salinas (comprador)	Agosto 5 de 2012	Transferencia de los derechos sobre el citado vehículo y adquisición de la propiedad de los documentos y derechos de reposición por hurto	Documentos que no tiene autenticación. En la cláusula quinta se estipuló: <i>“Obligaciones del vendedor: el VENDEDOR se obliga a entregar todos los documentos necesarios que se necesiten para la venta y la respectiva cesión de derechos firmada y autenticada para ser radicadas antes el Ministerio de Transporte. Parágrafo. <u>La cesión de derechos deberá ser firmada autenticada por la persona que figura como propietario del vehículo al momento de cancelación de la matrícula y a favor del señor Víctor Julio Vega Verdugo en calidad de representante legal de Transportes Generales Colombianos SAS con el objeto de</u></i>

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				<u>matricular el tracto camión marca Kenworth modelo 2014”</u>
Contrato de cesión de derechos sobre certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición vehículo automotor de carga (cupo) (folios 18, 95 y 138)	Entre Gabriel Quiroga y Transportes Generales Colombianos SAS	Agosto 12 de 2013	Derecho pleno de dominio del certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición vehículo automotor de carga (cupo) respecto del vehículo de placas WZC-750	Documento que no fue firmado por el cesionario (Víctor Julio Vega Verdugo como representante de la firma de transportes). Autenticado ante Notario sólo por Gabriel Quiroga.
Contrato de transacción (fls. 34-35)	Entre Daniel Villareal Salinas (comprador) y Solmar Valbuena Castro (vendedor)	Octubre 20 de 2014	Transferencia a título de permuta y adquisición de propiedad de un certificado de cumplimiento de requisitos (cupo) del vehículo sometido al proceso de desintegración física total de placas CRA016 a nombre de Aristóbulo Galindo	Sin autenticación ante notaría. Esta transacción fue celebrada ante el incumplimiento del contrato del 5 de agosto de 2012 respecto del vehículo de placas WZC-750 que tenía como fin la matriculación del tracto camión modelo 2014 y ante la falta de aprobación por parte del Ministerio de Transporte. En consecuencia, el vendedor hace entrega al comprador del vehículo desintegrado de placa CRA016 más \$5.000.000 como cláusula de incumplimiento. A su vez, el comprador se obliga a entregar o liberar los derechos de reposición del

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				vehículo de placas WZC-750 a través de documento de desistimiento, así como devolver los documentos que le fueron entregados del mismo vehículo.
--	--	--	--	--

Del anterior cuadro se concluye que:

- a) En el contrato de compraventa suscrito entre Gabriel Quiroga y Solmar Valbuena Castro no se pactó de manera expresa en ninguna de sus cláusulas, cesión alguna de derechos sobre certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición de vehículo automotor de carga (cupó) a favor del Solmar Valbuena Castro;
- b) De los contratos de cesión de derechos sobre certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición de vehículo automotor de carga que obran en el expediente, se avizora que fueron suscritos dos sobre el mismo vehículo de placas WZC-750;
- c) El contrato del 5 de agosto de 2012 de Solmar Valbuena Castro a favor de Daniel Villareal Salinas, donde en el párrafo de la cláusula quinta del mismo, se encuentra que el vendedor se obliga con el comprador a obtener la firma y autenticación para la cesión de derechos por parte del propietario del vehículo a favor de Víctor Julio Vega Verdugo, representante legal de Transportes Generales Colombianos SAS, para que éste matriculara el camión modelo 2014, cláusula que evidencia que el señor Valbuena no es el titular de los derechos de cesión y por ende, acude al propietario del vehículo para poder dar cumplimiento a este contrato;
- d) Como consecuencia de lo anterior, se celebró el segundo contrato de cesión del 12 de agosto de 2013 de Gabriel Quiroga a favor de Transportes

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Generales Colombianos SAS, el cual no fue firmado por el cesionario.

e) Ante el incumplimiento contractual del contrato de cesión del 5 de agosto de 2012, las partes de mutuo acuerdo decidieron realizar un contrato de transacción para cambiar el vehículo objeto de negociación, y desistir frente al vehículo de placas WZC-750, haciendo devolución de la documental correspondiente.

Todo esto, demuestra que no se efectuó cesión de derechos sobre certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición por parte de Gabriel Quiroga a favor de Solmar Valbuena Castro, respecto del vehículo de placas WZC-750 en el contrato de compraventa ni en contratos de cesión posteriores, donde se le otorgara un derecho subjetivo que lo legitimara para acudir ante el Ministerio de Transporte a realizar el trámite de certificación de cumplimiento de requisitos de vehículo con fines de reposición para obtener un pronunciamiento de fondo.

En este punto, esta Corporación de la documental aportada al expediente y tal como fue argumentado por el juzgado de instancia, la apoderada de la entidad demandada y como lo dice y reitera el demandante en su escrito de apelación, la titularidad del vehículo radica en cabeza del señor Gabriel Quiroga según como se constata:

- Certificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – Sede Operativa Guamo – Tolima No. 3719³ donde consta en anotación “PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHÍCULO” figura el señor Gabriel Quiroga como propietario del 100% del vehículo de placas WZC-750 desde el 05 de marzo de 2007 (documento aportado con la demanda).
- Respuesta del 22 de agosto de 2016 del Coordinador Grupo de Información y Asesoría Especializada en Materia de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte en la que manifiesta que “una vez revisado el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, se evidencia

³ Fl. 25-26 Cdno ppal.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el vehículo de placas WZC-750, se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Guamo, Tolima”, anexando copia del reporte del RUNT donde figura como propietario del automotor el señor Gabriel Quiroga desde el 5 de marzo de 2007⁴.

- *Respuesta del 5 de octubre de 2016 el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – Sede Operativa Guamo – Tolima⁵, certifica que “el actual propietario del vehículo de placas **WZC750** es el señor GABRIEL QUIROGA identificado(...) según licencia de tránsito No. 73319000-07-1450946 de fecha de 5 marzo de 2007, historial físico en el cual no reposan traspasos entre los años 2012 al año 2016; registrando el último trámite CANCELACIÓN DE MATRÍCULA por HURTO según certificado No. 1102458 del 30 de julio de 2013. A su vez les informo que el señor SOLMAR VALBUENA CASTRO, no se evidenció en el historial físico radicación de solicitud para sr(sic) reconocido como propietario del vehículo referido”*

De otra parte, revisado el plenario se encuentran dos derechos de petición⁶ del 12 de agosto de 2013 y 11 de diciembre de 2013, incoados por el señor Víctor Julio Vega Verdugo, representante de Transportes Generales Colombianos ante el Ministerio de Transporte con el fin de que se le autorizara el certificado de cumplimiento de requisitos del vehículo a reponer de placas WZC-750 para matricular el vehículo marca Kenworth modelo 2014; estas solicitudes las realizó con ocasión del contrato de cesión de derechos de certificado de cumplimiento de requisitos con fines de reposición de vehículo automotor de carga hecho a su favor, las cuales no fueron resueltas.

También obra derecho de petición de fecha 08 de abril de 2014⁷ presentado ante el Grupo Reposición Integral Vehículos de Carga del Ministerio de Transporte por parte del señor Jairo Alberto Booder Barragán apoderado del señor Gabriel Quiroga, propietario del vehículo automotor de placas WZVC-

⁴ Fls. 277-278 Cdno ppal.

⁵ Fl. 282 Cdno ppal.

⁶ Fls. 28 y 32 C.1

⁷ Fls. 36-37 Cdno. ppal.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

750, mediante el cual solicita “(...) se decida sobre la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de vehículo nuevo en relación con el automotor objeto de hurto de propiedad de mi mandante, de placas **WZC-750**”.

Indica el peticionario, que lo anterior resulta aplicable, teniendo en cuenta que el citado vehículo fue hurtado, según certificación expedida por el Fiscal 92 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C. y así fue registrado en los sistemas de hurto y que también se tramitó y obtuvo la cancelación de la matrícula por parte de la Sede Operativa del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima el 30 de julio de 2013 y se solicitó la reposición (certificación cumplimiento de requisitos) ante el Ministerio, de conformidad con la Resolución No. 3253 del 08 de agosto de 2008 en concordancia con la 618 del 23 de febrero de 2009, debido a la cesión de derechos de reposición efectuada a favor de la sociedad Transportes Generales Colombianos S.A.S., sin que después de 10 meses de solicitada haya sido expedida, pese al cumplimiento de los requisitos legales.

La anterior solicitud, tuvo respuesta mediante oficio No. MT 20144020362121 del 02 de octubre de 2014 suscrito por el Asesor Despacho Viceministro de Transporte – Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos⁸, dirigido al señor Jairo Alberto Booder Barragán, donde se señala que no era posible acceder a la reposición del vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Resolución No. 7036 de 2012, norma que según la entidad resulta aplicable a este proceso en virtud a la fecha de radicación, y en la que se establecen los requisitos para adelantar el proceso por parte del propietario, pues solo podrían ser objeto de reposición los vehículos que hayan sido hurtados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2085 de 2008, esto es, a partir del 11 de junio de 2008, y para el caso, señaló que la fecha de ocurrencia del hurto es

⁸ Fl. 38 Cdno. ppal.

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-001-2015-00142-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SOLMAR VALBUENA CASTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TRANSPORTE</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

anterior a esta, lo que hace imposible legalmente emitir autorización para la reposición del vehículo.

En ese orden de ideas, es a todas luces evidente que al señor Solmar Valbuena Castro, no le asiste ningún derecho subjetivo para reclamar por el medio de control de nulidad y restablecimiento, la nulidad del oficio No. MT 20144020362121 del 02 de octubre de 2014, debido a que la persona legitimada para atacar la decisión administrativa proferida por el Ministerio de Transporte era el señor Gabriel Quiroga, primero, por ser el propietario del automotor de placas WZC-750 debidamente inscrito conforme al historial del Registro Único de Transporte y a las certificaciones de las autoridades de tránsito correspondiente, lo que lo legitima para actuar, y segundo, por ser la persona quien acudió ante la citada entidad para solicitar la certificación de cumplimiento de requisitos, la cual resultó desfavorable por no cumplir los requisitos legales.

Luego, quien realmente podía demandar el precitado acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa era el señor Gabriel Quiroga por tener un interés directo que afectaba su derecho subjetivo y no un tercero, como el señor Solmar Valbuena Castro, por carecer de legitimación en la causa por activa para lograr un pronunciamiento judicial de fondo y en esa medida, la decisión del A quo resulta a todas luces conforme a derecho.

iii) De la actuación administrativa por parte del Ministerio de Transporte

Frente a la actuación y decisión del Ministerio de Transporte por la presunta ausencia de motivación del acto administrativo que aquí que demanda y que reclama el apelante, no es dable para esta Colegiatura hacer un estudio de fondo para determinar si fue correcta o incorrecta, en la medida en que no existe legitimación en la causa por activa por parte del demandante, al no tener el interés legítimo para actuar ante la administración mediante

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho de petición y mucho menos ante la vía judicial por este medio de control, por no ser el titular del derecho que al parecer está siendo afectado, pues la actuación administrativa ante el Ministerio fue realizada por el apoderado del propietario del vehículo y no por el demandante, tal como se observó a través de todas las pruebas documentales aportadas y que fueron debidamente analizadas.

iv) Conclusión

En consecuencia, de todo lo antes expuesto, no es viable entrar a analizar el fondo del asunto objeto de litigio dentro de la solicitud de declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho, toda vez que la legitimación en la causa por activa se constituye en un presupuesto necesario para proferir la sentencia que en derecho corresponda, pues debe establecerse y verificarse la relación jurídico - sustancial que se juzga, así como la relación frente a la participación real y directa de las personas en el hecho que origina la interposición de la demanda, de lo contrario, no es posible reclamar la protección o reconocimiento de derecho alguno.

Así las cosas, al no estar debidamente acreditada la titularidad del derecho subjetivo del señor Solmar Valbuena Castro, como tampoco su participación directa ante el Ministerio de Transporte en el hecho que dio origen a la demanda (acto administrativo objeto del proceso), para la Sala no es posible acceder a la pretensión del apelante en esta instancia procesal por falta de legitimación en la causa por activa.

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia del 25 de enero de 2017 proferida en audiencia por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, donde se i) declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, ii) declaró terminado el proceso de nulidad y restablecimiento y iii) dispuso la liquidación de la cuenta de

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

gastos de proceso y la devolución de remanentes a la parte actora si existieron

4. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 25 de enero de 2017 proferida en audiencia por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRE	PARTE PROCESAL	E- MAIL
Harold Ocampo Camacho	Apoderado Demandante	gicabogadosespecializados@gmail.com
Flor Alba Gómez Cortés	Apoderada de la entidad demandada	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; mintrans@mintransporte.gov.co

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-001-2015-00142-01
DEMANDANTE	SOLMAR VALBUENA CASTRO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado